



INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, 28 de junio de 2021. Doy cuenta a la señorita Juez que en el presente asunto, feneció el término de contestación de la demanda de reconvencción; el apoderado de la parte reconvenida se pronunció sobre las excepciones propuestas por la apoderada de la parte reconvenida. Sírvase proveer.


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto de sustanciación No.166

Puerto Asís, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 86568-31-84-001-2020-00158-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Edwin Wilmer López Cortés
Demandada: Claudia Patricia Natera Arango

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte reconvenida, y que la contraparte se pronunció oportunamente frente a las mismas, se tendrán por contestadas las demandas y se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente.

En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso - C.G.P, se cita a las partes para el próximo **veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que

no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por **Secretaría**, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, al tener las partes el acceso al expediente judicial electrónico, se dispone ponerles en conocimiento las respuestas allegadas a índices Nos. 40,42,43, y 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00894e59c565bbcb85c9e44c93ebdd8db12ca110d8fc20bc66df65b1d64fc5f7
Documento generado en 28/06/2021 05:25:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>